

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 09425-AG-04-2019-ESPECIAL-SO

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas del día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor Magin Mauricio Escobar Reinoza, propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA EL COJOYO, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el señor |||, quien manifestó que el señor MAURICIO ESCOBAR, propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA EL COJOYO, ubicado en: ||| Sonsonate, le adeudaba: ““Vacación anual del trece de febrero del año dos mil dieciocho al doce de febrero del año dos mil diecinueve; y aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de diciembre del año dos mil dieciocho””. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor |||, en su calidad de encargado del referido centro de trabajo, quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ““Que harán llegar la presente acta a la parte patronal””. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres, de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al Artículo 177 del Código de Trabajo; en vista que al trabajador ||| se le adeuda la cantidad de ciento cincuenta y seis dólares exactos en concepto de una vacación anual del periodo correspondiente del trece de febrero de dos mil dieciocho. Al doce de febrero de dos mil diecinueve. INFRACCION

DOS: A los artículos 196 y 198 ordinal segundo del Código de Trabajo, en vista que al trabajador ||| se le adeuda la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares exactos en concepto de aguinaldo completo del periodo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día once de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas a los artículos siguientes: Al Artículo 177 del Código de Trabajo; y artículo 196 en relación con el artículo 198 ordinal primero ambos del Código de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, el Jefe Departamental de Sonsonate remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador; se mandó a OIR al señor MAURICIO ESCOBAR, propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA EL COJOYO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina Regional a las nueve horas del día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del interesado y con base al artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo se citó por segunda vez para las nueve horas del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado |||, en calidad de Apoderado General del señor |||, quien manifestó lo siguiente: ““Que en este caso promovido por el trabajador |||, ya fue conciliado en la oficina Departamental de Sonsonate, el día trece de mayo del dos mil diecinueve, pero al parecer existe mala intención de dicho trabajador ya que abrió varios procesos en el Ministerio de Trabajo y en el juzgado laboral de Sonsonate con referencia Numero |||, es tal el caso que manifestó que ganaba un salario distinto al que en realidad se le pagaba con un cargo diferente y fechas diferentes buscando aprovecharse de la situación; se agrega copia a las presentes diligencias del acuerdo conciliatorio para que sea valorada, ya que la intención siempre ha sido finiquitar este caso y llegar a una

solución con dicho trabajador, a pesar del abandono de labores del trabajador el día diecisiete de abril del presente año, no obstante reclamo indemnización, aguinaldo vacaciones proporcionales””. Anexando en dicho acto copia de acta de audiencia conciliatoria celebrada con el trabajador |||, de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve. Además se le hizo saber del derecho concedido en el Artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; *No haciendo uso del término concedido para presentar alegaciones finales.* Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: En vista de lo planteado por el Licenciado |||, en calidad de Apoderado General del señor |||, propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA EL COJOYO, quien manifestó lo siguiente: “Que en este caso promovido por el trabajador |||, ya fue conciliado en la oficina Departamental de Sonsonate, el día trece de mayo del dos mil diecinueve, pero al parecer existe mala intención de dicho trabajador ya que abrió varios procesos en el Ministerio de Trabajo y en el juzgado laboral de Sonsonate con referencia Numero |||, es tal el caso que manifestó que ganaba un salario distinto al que en realidad se le pagaba con un cargo diferente y fechas diferentes buscando aprovecharse de la situación; se agrega copia a las presentes diligencias del acuerdo conciliatorio para que sea valorada, ya que la intención siempre ha sido finiquitar este caso y llegar a una solución con dicho trabajador, a pesar del abandono de labores del trabajador el día diecisiete de abril del presente año, no obstante reclamo indemnización, aguinaldo vacaciones proporcionales””. Anexando en dicho ese acto copia de acta de audiencia conciliatoria celebrada con el trabajador |||; sobre ello se verifica que el acuerdo conciliatorio presentado, en el cual se hace constar el pago de la cantidad de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de indemnización, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional, sin embargo no presenta prueba alguna de haber cancelado las cantidades puntualizadas en concepto de vacación completa y aguinaldo del año dos mil diecisiete al año dos mil dieciocho, según acta de folios tres; por lo tanto dicho empleador no demuestra con pruebas idóneas y pertinentes haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de inspección. En consecuencia, es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y

demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que, en consecuencia, a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor Magin Mauricio Escobar Reinoza, propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA EL COJOYO, una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador |||, la cantidad de ciento cincuenta y seis dólares exactos en concepto de una vacación anual del periodo correspondiente del trece de febrero de dos mil dieciocho. Al doce de febrero de dos mil diecinueve; y una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 196 y 198 ordinal segundo del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador |||, la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares exactos en concepto de aguinaldo completo del periodo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor Magin Mauricio Escobar Reinoza, propietario del centro de trabajo



denominado HACIENDA EL COJOYO, una **MULTA TOTAL de CIENTO DOLARES**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador |||||, la cantidad de ciento cincuenta y seis dólares exactos en concepto de una vacación anual del periodo correspondiente del trece de febrero de dos mil dieciocho. Al doce de febrero de dos mil diecinueve; y una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 196 y 198 ordinal segundo del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador |||||, la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares exactos en concepto de aguinaldo completo del periodo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, PREVIENESELE, al señor Magin Mauricio Escobar Reinoza, propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA EL COJOYO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-*

